



DESAJBUO21-209
Bucaramanga, enero 22, 2021

Doctora

OLGA LUCIA GRAJALES GRAJALES

Secretaria

Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional

H. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - CÁMARA DE REPRESENTANTES

Email: comision.segunda@camara.gov.co

A/A. Honorable Representante

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - CÁMARA DE REPRESENTANTES

Asunto: Respuesta cuestionario Proposición 24 sobre Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, literal “**A. MINISTERIO DE TRANSPORTE**”, numeral 5, trasladado por competencia a esta entidad por el Ministerio de Transporte.

Cordial saludo,

Por medio del presente y de la manera más respetuosa, en atención al traslado por competencia efectuado a esta entidad, por parte de la H. Ministra de Transporte, respecto del cuestionario contenido en la Proposición No. 24 de fecha noviembre 25 de 2020 sobre Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, me permito dar contestación a lo requerido, en los siguientes términos:

A través de la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura, se dio traslado a esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del traslado por competencia efectuado por el Ministerio de Transporte, en lo relativo al numeral 5 del literal “**A. MINISTERIO DE TRANSPORTE**”, correspondiente al cuestionario Proposición 24 de debate de control político sobre Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT presentado por el H. Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo, el cual corresponde a los siguientes interrogantes:

“5. Sírvase detallar ¿Cuántos vehículos detenidos no son recuperados por sus dueños?

5.1. Discriminar durante los últimos cinco (5) años.

5.2. Las posibles razones por las cuales no son recuperados.”

Al respecto, es menester informar, en primer lugar, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 270 de 1996, es “(...) el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (...);” y que, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, encuentra contempladas sus funciones en el artículo 103 ibídem, conforme se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:

1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.

2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.
3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a una Sala.
5. Elaborar y presentar al Consejo Seccional los balances y estados financieros que correspondan.
6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
7. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.
8. Conceder o negar las licencias solicitadas por el personal administrativo en el área de su competencia.
9. Solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la protección y seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
10. Enviar al Consejo Superior de la Judicatura a más tardar en el mes de diciembre de cada año, los informes, cómputos y cálculos necesarios para la elaboración del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial del año siguiente. Así mismo emitir los informes que en cualquier tiempo requiera dicha Sala; y,
11. Las demás funciones previstas en la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, y experiencia no inferior a cinco (5) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”

Por lo anterior, se observa que las preguntas de las cuales se corre traslado para que sean absueltas por esta entidad, no se encuentran contempladas dentro de las competencias que legalmente le fueron encomendadas y, teniendo en cuenta que dicho cuestionario se adelanta en el marco de un debate de control político referente a temas relacionados con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, se advierte respetuosamente que estos interrogantes escapan de la órbita funcional de la Rama Judicial.

Así mismo, se observa de la lectura integral de dicho cuestionario, que las preguntas contenidas en el numeral 5, antes citadas, se encuentran íntimamente relacionadas con las descritas en el numeral 4 que le antecede, e incluso se puede concluir que son consecuencia de las respuestas de las mismas, y que están relacionadas expresamente con la cantidad de vehículos que **han sido objeto de detención en el país por no tener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT**, evidenciándose entonces que dicha información corresponde adelantarla a la autoridad de tránsito, por virtud del mandato legal contenido en la Ley 769 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.*”

Lo anterior, conforme lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 42, 122 y 131 de la Ley 769 de 2020, y demás concordantes, que me permito transcribir a continuación:

“ARTÍCULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas

del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

(...)

ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

PARÁGRAFO 1o. *Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.*

PARÁGRAFO 3o. *Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

PARÁGRAFO 4o. La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

PARÁGRAFO 5o. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito.

(...)

ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

(...)

ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.(...)

(...)

ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D.2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.”

Así las cosas, de la manera más respetuosa se considera que esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial carece de competencia para pronunciarse sobre la información requerida, consistente en detallar la cantidad de vehículos detenidos por no tener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT que no son recuperados por sus dueños, y explicar las razones por las cuales se considera que no son recuperados, considerando que dichas respuestas deben ser informadas por la autoridad

de tránsito correspondiente, quien encuentra dentro de su ámbito funcional la regulación y control de la circulación de los vehículos en el territorio nacional, y la aplicación de los procedimientos sancionatorios a que haya lugar, conforme se concluye de las normas citadas en precedencia.

Por lo anterior, considero prudente correr traslado por competencia para ante la Sra. Ministra del Transporte del requerimiento contenido en el numeral 5 de la proposición No. 24, por virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, puesto que, se itera, en concordancia con lo solicitado en la Proposición de Debate de Control Político formulada por la H. Cámara de Representantes, y descendiendo del numeral anterior del requerimiento (numeral 4), se advierte que los vehículos detenidos respecto de los cuales se formula el interrogante, corresponden a aquellos que son objeto de detención en el país por no tener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, información que no es de competencia de esta Dirección Seccional de Administración Judicial por virtud de lo previsto en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, sino de las autoridades de Tránsito y Transporte, según lo regulado en la Ley 769 de 2002.

Así las cosas, habiendo dado respuesta a las solicitudes efectuadas, me suscribo en espera de haber brindado una respuesta de fondo, clara y precisa a lo por Usted deprecado.

Atentamente,



NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE

Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial (E)
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga - Santander

Proyectó: JAGS/AL

Revisó y aprobó: NRUR/AL

CC: Dra. Ángela María Orozco Gómez – Ministra de Transporte
Dra. Diana Alexandra Remolina Botía – Presidenta del H. Consejo Superior de la Judicatura
Dr. Fernando Cubillos Martínez – Profesional Oficina de Enlace Institucional e Internacional y de Seguimiento Legislativo del Consejo Superior de la Judicatura
Dr. José Eduardo Gómez Figueredo - Coordinador de Direcciones Seccionales DEAJ